



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante : BERTA ISABEL DANIES CERVANTES
Demandado : MARCO ANTONIO ACOSTA TORRES
Radicado N° : 47001-31-60-003- 2023 00318 00

Una vez revisada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, **BERTA ISABEL DANIES CERVANTES** en contra **MARCO ANTONIO ACOSTA TORRES** no encontrándose inconformidad alguna, lo procedente será admitir el libelo dándosele el trámite del proceso verbal de acuerdo al artículo 388 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de divorcio de matrimonio civil presentada a través de apoderada judicial, por la señora **BERTA ISABEL DANIES CERVANTES** en contra **MARCO ANTONIO ACOSTA TORRES.**

SEGUNDO: DESELE el trámite del proceso VERBAL de acuerdo al artículo 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLACESE a la demandada toda vez que se desconoce su paradero, según lo manifestado por la parte demandante, en la forma

prevista en el numeral 10 de la Ley 2213 de junio 13 del 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicada la información en el listado del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente de este proveído al Agente del Ministerio Publico y córrasele traslado.

QUINTO: RECONOZCASELE personería jurídica a la doctora, YARIS INES CANTILLO VARGAS, identificada con la C.C.1.082.867.100 y T. P. No. 184681 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

SEXTO: ANOTESE en el libro radicador y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df380d58bea761c174b3e1378e3cc00111e8f6ef02b05dce353f05e916969c1d**

Documento generado en 08/08/2023 05:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JAIME ARZUZA FERRERO
DEMANDADA: KATHERYN PAOLA ARZUZA MIRANDA
PROCESO: 47001-31-60-003-2005-00314-00

Se recibe solicitud de exoneración procedente del juzgado del juzgado Primero de Familia, quien rechazo la demanda y la envía a este despacho judicial por competencia.

Revisada la solicitud se observa que fue otorgado poder por el señor JAIME ARZUZA FERRERO, para que en su representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación exoneración en contra de KATHERYN PAOLA ARZUZA MIRANDA.

Por su parte, la togada designada solicita se exonere a su procurado señor JAIME ARZUZA FERRERO de continuar a favor de KATHERYN PAOLA ARZUZA MIRANDA la cuota de alimentos que le impuso el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, mediante sentencia proferida el 1 de septiembre de 2005, en el proceso promovido por la señora ZENITH LAUDITH MIRANDA RIVADENEIRA, madre de la entonces menor.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Lo primero, será reconocer personería jurídica a la profesional del derecho LESBIA MELO ZUÑIGA para que actúe como apoderada judicial del señor JAIME ARZUZA FERRERO dentro de este asunto

En cuanto a la solicitud impetrada por el citado por intermedio de su mandatario Judicial tenemos que, señala el numeral 6° del artículo 397 del Código General del proceso que *“las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente, y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”*

Estima esta judicatura que la petición impetrada hoy por el señor JAIME ARZUZA FERRERO se ajustada a la comentada disposición, por lo que se accederá a su pedimento.

Por tal razón, se fijará fecha para la celebración de la aludida audiencia, en el cual se decidirá la solicitud elevada.

Se comunicará esta decisión a la convocada KATHERYN PAOLA ARZUZA MIRANDA a su dirección electrónica del citado aportada en el escrito petitorio y se le prevendrá para que en la mencionada audiencia presente las pruebas que pretenda hacer valer,

Así mismo, deberá notificarse al Agente del Ministerio Público de esta decisión para lo pertinente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA,
RESUELVE

PRIMERO - RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora LESBIA MELO ZUÑIGA para que actúe como apoderada judicial del señor JAIME ARZUZA FERRERO dentro del presente asunto, en los términos y condiciones consignados en el poder conferido

SEGUNDO - ATIÉNDASE la petición elevada por el señor JAIME ARZUZA FERRERO.

TERCERO - en consecuencia, **FIJESE** el día 27 de septiembre de 2023 a las 8:30 AM para la celebración de audiencia en este expediente, con el fin de decidir respecto de la petición de exoneración de cuota alimentaria presentado por el señor JAIME ARZUZA FERRERO a través de su abogado, de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso.

CUARTO - COMUNÍQUESE esta decisión a la convocada KATHERYN PAOLA ARZUZA MIRANDA, quien reside en el Barrio el poblado a la dirección calle 14 No. 10 28 Ciénaga o a su correo electrónico: katherinearzuza28@gmail.com aportado por la parte convocante en el

escrito petitorio, acompañado de la respectiva solicitud y prevéngale para que presente las pruebas que pretenda hacer valer

QUINTO - NOTIFÍQUESE al agente del ministerio público de esta providencia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94409bc6f200427fcae0bbb2d4903dd17676184b328b45dc0c9e1ce4b710eb65**

Documento generado en 08/08/2023 05:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE : LUZ DARYS ORTIZ VANEGAS
DEMANDADO : HUGO RAFAEL TORRES PALOMINO
RADICADO N° : 47001-31-60-003-2019-2019-00361-00

Allegado la constancia de notificación del vinculado HUGO LUIS TORRES ALMEIDA y el poder otorgado por la beneficiaria mayor de edad para que la representen en este asunto, tal como solicitado en sesión de audiencia anterior.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora ANGELA IBETH UTRIA ECHEVERIA, identificada con la C.C. 57432.832 y T.P. 328387 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la beneficiaria mayor de edad en este proceso, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

Reconózcalle personería como apoderado suplente de la beneficiaria mayor de edad, al doctor RUBEN ELIAS RODA ESCOBAR, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

Fíjese el 28 de septiembre de 2023 a las 8:30 am como nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c3985c5ec6092a519b183ba2e5b9abfdb1d0af8ea311c1c7dbb6ca06be6def**

Documento generado en 08/08/2023 05:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: SUGEY DE LOS REYES JARAMILLO DIAZ

Demandado : ELSA MARINA CORPAS HENRÍQUEZ

Proceso No: 206/20

La señora SUGEY JARAMILLO DIAZ nos solicita la entrega de depósito judicial en el presente asunto.

Procede el despacho a revisar el expediente a modo de dar trámite a la petición de la actora y encuentra, que mediante auto calendarado 26 de mayo de 2023 el juzgado niega la solicitud de emplazamiento deprecada por la accionante por intermedio de su apoderada judicial, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones se referencia que la demandada reside en Ciénaga-Magdalena y no obra dentro del paginario información alguna por parte de la demandante de que la accionada hubiere cambiado de domicilio para que se procediera a notificarle a la ciudad de Valledupar, apareciendo en la guía aportada que no fue posible localizar la dirección allí anotada.

Seguidamente, se observa en la foliatura memorial allegado por abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo en el que nos informa que le fue asignado el presente proceso entre otros, para que asuma su representación legal. Adjunta, poder sustituido por el anterior profesional del Derecho de esa entidad que tenía a su cargo este expediente.

Más adelante, la togada de la Defensoría del Pueblo que llevará este proceso nos arrima escrito a través del cual nos explica que según información de su poderdante no le es posible conseguir ni el correo electrónico ni la dirección de residencia de la abuela paterna aquí demandada, debido al distanciamiento y mala relación que existe entre las partes, lo que ya se había puesto en conocimiento en este asunto desde la presentación de la demanda y que se indicó que no se contaba con información de contacto del padre de los menores, sólo se tenía el número de abonado telefónico. Que su representada le informa que inicialmente indicó para la demanda la dirección de la señora ELSA MARÍA CORPAS HENRÍQUEZ en Ciénaga-Magdalena

realizándose la citación para la notificación a esta dirección, pero se certificó que quien atendió manifestó que esa no era la dirección de la señora, aportando la abogada en ese momento los documentos pertinentes para dar cuenta de ello. Que posteriormente, encontró otra dirección en la ciudad de Valledupar, donde nuevamente se procedió a hacer lo propio para procurar la notificación de la demandada, pero también se indicó que no correspondía al lugar de residencia de la accionada, siendo esta constancia la aportada por la anterior abogada a la foliatura. Que la demandante manifiesta no tener más información de la residencia de la abuela demandada donde se pueda intentar la citación de notificación.

Con base en la anterior exposición la togada que representa los intereses de la parte activa en este legajo nos pide, hacer uso del parágrafo 2° del artículo 91 (sic) del Código General del Proceso y se oficie a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP y al Consorcio Fopep para que certifiquen los datos de contacto de la señora ELSA MARINA CORPAS HENRÍQUEZ para poder continuar con el trámite del proceso y con ello evitar que se configure el desistimiento tácito anunciado, pues uno de los menores a proteger con la medida de alimentos se encuentra en UCI.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Lo primero será reconocer personería jurídica a la doctora IRIS MARÍA FONSECA LIDUEÑA para que actúe como apoderada judicial de la parte accionante en esta causa.

Ahora bien, se puede vislumbrar en el legajo prueba de las gestiones llevadas a cabo por la parte demandante para notificar a la demandada de esta acción alimentaria en su contra, no pudiéndose lograr este cometido.

Teniendo en cuenta lo anterior, la togada que asume en esta ocasión la representación de la demandante nos solicita dar aplicación a lo normado en el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso: "...PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado...", y se oficie a la UGPP y al CONSORCIO FOPEP para que certifiquen los datos de contacto de la demandada y poder continuar con el trámite del proceso.

Y, de no tener eco este pedimento se proceda reitera la solicitud de ordenar el emplazamiento de la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 293 de la citada obra jurídica,

con el fin de que no se configure el desistimiento tácito anunciado.

Al respecto cabe anotar, que si bien el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso faculta a la parte interesada para solicitar al juez de conocimiento oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren información que sirva para localizar a la parte demandada, no es menos cierto, que el numeral 4° de la mencionada regla jurídica señala textualmente: *"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código"*.

Tal es la situación que se ha presentado en este litigio, por lo que considera el despacho que lo más viable sería atender lo reglado en dicha normatividad y proceder a ordenar el emplazamiento de la abuela demandada con base en las nuevas directrices impartidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y de esta manera evitaríamos el desgaste procesal de oficiar a las varias entidades que podrían a través de su base de datos proporcionarnos la información requerida para lograr la notificación de la demandada, sin tener la certeza de que nos provean los datos necesarios actualizados, y entretanto, el tiempo transcurre y no se toma la decisión correspondiente en el proceso, lo que de alguna manera conllevaría al detrimento del interés superior de los menores de marras.

Con relación al pedimento de la demandante, se ordenará la entrega a la mencionada de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en este asunto.

En consideración de lo anteriormente explicado el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora IRIS MARÍA FONSECA LIDUEÑA, abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo de Santa Marta, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en este proceso.

2.- ORDÉNESE el emplazamiento de la señora ELSA MARINA CORPAS HENRÍQUEZ de esta demanda, conforme a lo estatuido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

3.- HÁGASE entrega a la señora SUGEY DE LOS REYES JARAMILLO DIAZ de los depósitos judiciales que a la fecha de expedición de esta providencia se encuentren pendientes de pago en este proceso, como alimentos causados en beneficio de los menores EDUARDO ENRIQUE y ESTEBAN DAVID MORA JARAMILLO.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21bf9c7936427d1cae093fb038359fee5d1212dcdffc7445c710aee1d74ae21**

Documento generado en 08/08/2023 05:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: MÓNICA LILIANA BERRÍO CARO

Demandado : ALFREDO ANTONIO HOYOS SARMIENTO

Proceso No: 572/09

El joven JEAN CARLOS HOYOS BERRÍO, beneficiario en esta causa, nos está solicitando la entrega de títulos llegados a este proceso a su favor.

EL JUZGADO SE PRONUNCIA AL RESPECTO ASÍ:

Tal como se dejó plasmado en auto de enero 20 de la anualidad que transcurre, de acuerdo con lo decidido por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta en providencia fechada 20 de diciembre de 2022 por la cual se regularon las cargas alimentarias del señor ALFREDO ANTONIO HOYOS SARMIENTO, a los alimentados en el proceso de la referencia les fue asignado el 27% de los haberes laborales de su progenitor como pensionado y/o retirado de la Policía Nacional.

Por lo tanto, siendo tres (3) los aquí beneficiarios: JORMAN STIVE, DILAN ESTEBAN y JEAN CARLOS HOYOS BERRÍO, le corresponde a cada uno el 9% de tal cuantía.

Ocurre, que JEAN CARLOS HOYOS es ya mayor de edad y está reclamando sus mesadas alimentarias a este juzgado, las que le están siendo pagadas.

No obstante, se percata el despacho en esta oportunidad, que le está haciendo entrega a JEAN CARLOS de los depósitos judiciales recibidos en la misma cuantía que a la madre, quien representa a los aún menores JORMAN STIVE y DILAN ESTEBAN, y no debe ser así, puesto que a JEAN CARLOS le corresponde sólo un 9% de las sumas aquí recibidas y no la mitad de éstas.

Evidentemente, el juzgado deberá tomar los correctivos pertinentes por lo que SE ORDENA QUE EN ADELANTE los títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago a la fecha de emisión de esta providencia y los que se llegaren a receptor en lo sucesivo, han de fraccionarse para hacer entrega al señor

JEAN CARLOS HOYOS BERRÍO del 9% de éstos para su mesada alimenticia.

El restante 18% de estas cantidades DEBEN ser pagadas a la señora MÓNICA LILIANA BERRÍO CARO como alimentos causados a favor de los adolescentes JORMAN STIVE y DILAN ESTEBAN HOYOS BERRÍO.

Lo anterior, salvo el caso que los intervinientes convengan en otros términos.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc0be41214c242d063bea87a7602e82b2b763792df1e32cbbaea1f06e272c94**

Documento generado en 08/08/2023 05:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : MARTHA DE JESÚS MANJARRÉS PADILLA
Demandado : JAVIER EUSEBIO CALDERÓN BUSTAMANTE
Radicado No: 189/23

La ejecutante nos solicita entrega de títulos en el proceso de la referencia.

Para tramitar su solicitud se procede con el estudio del expediente hallándose anexo a este memorial suscrito por el señor JAVIER EUSEBIO CALDERÓN BUSTAMANTE por el que nos manifiesta que fue notificado el día 08-06-2023 a través de su correo electrónico del auto que libra mandamiento de pago y las medidas cautelares correspondiente al proceso de la referencia, y que no hará uso de los recursos a que haya lugar.

Memórese, que con auto fechado 7 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago ejecutivo en este proceso en contra del señor JAVIER EUSEBIO CALDERÓN BUSTAMANTE por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar a favor de la señora MARTHA MANJARRÉS PADILLA, así como la notificación del citado de esta demanda.

Estima el despacho que con el escrito arrimado por el ejecutado se reúnen los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso para tenerle como notificado por conducta concluyente de esta demanda.

Finalmente, se accederá al pedimento de la actora y se le hará entrega de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de este auto se encuentren pendientes de pago en esta causa.

Así las cosas, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- TÉNGASE COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL SEÑOR JAVIER EUSEBIO CALDERÓN BUSTAMANTE en este asunto, con fundamento en lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- ORDÉNESE el pago a la señora MARTHA DE JESÚS MANJARRÉS PADILLA de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en este proceso.

3.- Ejecutoriado este proveído, DEVUÉLVASE los autos al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f226120fbda0ff7fd21b43f0ec2e03cf1dcb71c03fb13310918f50a0994aac**

Documento generado en 08/08/2023 05:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ALIMENTO DE MENORES
DEMANDANTE	ANA DE LA PEÑA LUNA
DEMANDADO	JULIO CESAR MANRIQUE MANRIQUE
RADICADO	47001-31-60-003- 1997- 02377-00

A través de oficio recibido por la oficina judicial donde exponen lo siguiente:

*“En respuesta a la solicitud de proceso del **ANA DE LA PEÑA LUNA** en contra **JULIO CESAR MANRIQUE MANRIQUE** radicado **1997-2377**, informamos que se realizó el trámite de búsqueda con la planilla (28) aportada en varias oportunidades de manera minuciosa, para las cuales se ha destinado al personal encargado de la custodia de los expedientes en Bodega Central y este **no ha sido ubicada en nuestras instalaciones.***

*Así mismo se informa que hemos esperado el reporte de inventario que se lleva a cabo en las instalaciones de Archivo Central de los procesos de cada una de las especialidades con el fin de la optimización de la información y poder dar respuesta oportuna a cada uno de los requerimientos realizados y **este no arroja resultado favorable**, además se realizó búsqueda en los registros de salidas y devoluciones y el resultado sigue siendo el mismo.*

En este orden de ideas y atendiendo las anteriores circunstancias, resulta imposible absolver de manera favorable su solicitud ya que hemos agotado todos los recursos disponibles para el hallazgo del mismo, estaremos atentos al inicio de los trámites para la reconstrucción del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la ley 1564 de 2012.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes”

En consideración a lo anterior

RESUELVE

PRIMERO - DECRETAR la reconstrucción del expediente con radicado N° 1997-002377 de ALIMENTOS DE MENORES promovido por la señora ANA DE LA PEÑA LUNA contra JULIO CESAR MANRIQUE MANRIQUE.

SEGUNDO - De conformidad con lo establecido en el artículo 126, numeral 2° del Código General del Proceso, **FÍJESE** el día 19 de septiembre de 2023 a las 2:30 de la tarde, con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual se ordenara a las partes que aporten, las grabaciones y documentos que posean.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcdad66a657fe5abdb5092163e81b2d7ff9e9ecfc486db9e4325ec1fbb9b8e6**

Documento generado en 08/08/2023 05:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: CARLOS ALBERTO MENDIVIL GAMERO
Demandado : ILSI MARÍA CURVELO ROSSETE
Proceso No: 313/22

Revisado el expediente para dar trámite a la solicitud de entrega de depósitos judiciales que en esta oportunidad nos impetra el mandatario judicial del ejecutante denota el despacho, que con auto fechado marzo 17 de 2023 se requiere a la parte actora para que cumpla con el acto procesal de notificar a ILSI MARÍA CURVELO ROSSETE de esta demanda adelantada en su contra, so pena de procederse a dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Hállase adjunto al plenario cotejo de la notificación requerida con apego a lo normado en la Ley 2213 de 2022, empero, no se encontró adjunto a éste prueba alguna de que la parte accionada hubiere hecho pronunciamiento a esta demanda.

Considera entonces el juzgado que lo pertinente será continuar con su trámite, por lo que se decidirá lo que en derecho corresponda en este asunto con base en lo estatuido en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*. (El resaltado es nuestro).

Por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la señora ILSI MARÍA CURVELO ROSSETE en los términos decretados en el mandamiento ejecutivo aquí dictado.

Se dispondrá que cualquiera de las partes pueda presentar la liquidación de crédito requerida en el artículo 446 del Código General del Proceso, y demás decisiones emanadas de esta determinación.

Esta determinación nos conllevará a acceder al pedimento del togado que representa los intereses de la accionante, y ordenar la entrega de los depósitos judiciales requeridos.

Así pues, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- SÍGASE adelante con la ejecución en este asunto en contra de la señora ISLI MARÍA CURVELO ROSSESTE tal como fue decretado en el mandamiento de pago fechado 1 de septiembre de 2022.

2.- Ejecutoriado el presente auto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

3.- CONDÉNESE en costas a la ejecutada. Tásense.

4.- FÍJESE como agencias en derecho el 5% del valor total de la obligación, con base en lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

5.- PÁGUESE al doctor ISIDRO RIVADENEIRA LAVALLE en su condición de apoderado judicial del ejecutante, los depósitos judiciales que se hallen pendientes de pago en este proceso a la fecha de expedición de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f314c66a92dc490e06e2340e011ad9879b1ac05cc24067ac96283d868d0b93**

Documento generado en 08/08/2023 05:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>